

*SECRETARIA. SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente Corregir a quien la le corresponde pagar las costas fijadas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- Santiago de Cali, 20 de agosto del 2021.*



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**REF. PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA. BERTHA NELLY REINA VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER HOY PROTECCION S.A. RAD. 2005-00009**

Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Revisada nuevamente el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia observa el despacho que debe hacer la corrección aritmética del auto No. 10766 del 03 de julio del 2021, auto de obedecer y cumplir, teniendo en cuenta que por error involuntario se ordenó pagar las costas fijadas por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral de Casación Laboral, a la parte demandante, siendo lo cierto que las costas están a cargo de la entidad llamada en garantía AIG COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. y favor de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER después ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA S.A hoy ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000.00), toda vez, que la aseguradora interpuso el recurso extraordinario de casación el cual NO CASÓ.

Para decidir al respecto, se tiene en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo**, de oficio, o a solicitud

de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Negrilla del despacho).

En este caso, consta efectivamente que en el auto No. 0766 del 03 de julio del 2018, dice que las costas fijadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral indican lo siguiente:

“**COSTAS** a cargo de la demandante señaladas por la **HCSJ: \$7.500.000** a cargo de la llamada en garantía **AIG COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** “

Siendo lo correcto que las costas fijadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia están a cargo de la llamada en garantía AIG COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER después ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA S.A hoy ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,

Por lo anterior, es preciso realizar la corrección pertinente, para lo cual se profiere el siguiente

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635**

**ÚNICO: CORREGIR** el auto No. 0766 del 03 de julio del 2018, por alteración, como consecuencia, las costas interpuesta en Casación es a cargo de la AIG COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. y a favor de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER después ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA S.A hoy ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y **NO** a cargo de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ÁNGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Laboral 005**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8b2f28ae0ed83644761aa95187a3a562b0bf85e33034e44be99ad34a6eb092**

**2**

Documento generado en 24/08/2021 06:27:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso por error involuntario se liquidó costas nuevamente pendiente se deje sin efecto auto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 20 de agosto del 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ RIOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2014-00896-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634**

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

*Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que por error involuntario se ordenó liquidar nuevamente las costas, el cual ya estaban liquidadas y aprobadas mediante auto No. 1464 del 27 de noviembre del 2020, en la se condenó Colpensiones al pago de costas de primera y segunda instancia en un total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$4.377.803.00), por lo que se hace necesario dejar sin efecto la liquidación de costas del auto No. 995 de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual se liquidó, aprobó costas y ordenó el archivo del mismo.*

*Así las cosas, se tiene que una vez detectado el error es obligación subsanarlo, como quiera que la anterior circunstancia afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar nulidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, al advertirse el aludido error.*

*En consecuencia, se procede a dejar sin efecto el auto No. 995 del 18 de junio 2021, que efectuó liquidación, aprobó costa y ordenó el archivo*

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto No. 995 del 18 de junio del 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77aa7698679010a97d6774ad11409cf622c8083820bc51b0a12c1858d2a9b413**

Documento generado en 24/08/2021 06:39:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que obra en la foliatura solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, elevada por la apoderada de Colpensiones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. María Margarita Hurtado Valencia vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2015-00734-00.**

**AUTO No. 1226**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso para que las partes presenten la liquidación del crédito, se evidencia que, en la carpeta del expediente, obra memorial allegado por Colpensiones con el cual solicita se estudie la terminación del presente proceso, toda vez que mediante Resolución No. SUB 380107 del 26 de noviembre de 2015 dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que será puesto en conocimiento de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (05) días, informe si los valores liquidados ya le fueron cancelados, advirtiéndole que, de no efectuar manifestación alguna, se entenderá que la entidad ya los canceló, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: INCORPORAR AL PLENARIO** para que obre, Resolución No. SUB 380107 del 26 de noviembre de 2015 emanada de la demandada Colpensiones, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, se pronuncie sobre su cumplimiento y sobre la solicitud de terminación del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

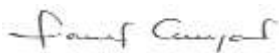
Código de verificación:

**0f7c07c4ccfe33b63b189bbb72245bbcc071d8e881fa03aa1b7d55fb11314019**

Documento generado en 25/08/2021 11:38:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho de la Señora Juez el poder y los alegatos allegados por Colpensiones y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Luis Alberto Dávila Molina vs. Colpensiones. Rad. 2016-00610-01.

**AUTO SUSTANCIACION No. 1220**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, se fijará fecha para publicar la sentencia que decide la instancia. En cuanto a los alegatos, se agregarán sin consideración, toda vez que la apoderada se limita a indicar que se ratifica en los argumentos de hecho y derecho que sustentan la contestación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado

**DISPONE**

- 1.-Anexese sin consideración los alegatos presentados por Colpensiones.
- 2.-Señalese el día **1 de septiembre de 2021 a las 7:00 a.m.**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.
- 3.-Reconócese personería a la Abogada Sandra Milena Parra Bernal, identificada con la CC 52875384 y TP 200423 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Laboral 005**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

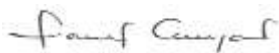
**90e4b800b2ec654f6d6499aefd15c2eb3867c20ebbf3dc2fdbe97cc88000142**

Documento generado en 24/08/2021 01:47:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho de la Señora Juez informado que se encuentra pendiente reprogramar la fecha de publicación del fallo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Rómulo Burgos Perdomo vs. Colpensiones. Rad. 2016-00624-01.

**AUTO SUSTANCIACION No. 1223**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que por problemas en el sistema de firma electrónica no fue posible publicar el fallo en la fecha señalada en auto que antecede, reprogramará la audiencia pendiente, por otra parte, se dejará sin efecto el numeral 1 del auto 932 del 23 de junio de 2021, que anexó al expediente los alegatos de Colpensiones, por cuanto la profesional del derecho que los aportó no acredita su calidad de apoderada de la entidad.

Por lo anterior se

**DISPONE**

-Déjese sin efecto el No. 1 del auto 932 del 23 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

-Señálese el día **1 de septiembre de 2021 a las 7:00 a.m.**, para publicar la sentencia escritural en la que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Laboral 005**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

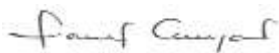
Código de verificación:

**facd4b87d2cd7b972955b89e0c6b3a68d6910b6c969e3ea5f490abdf1abc4c02**

Documento generado en 24/08/2021 03:18:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho de la Señora Juez el poder y los alegatos allegados por Colpensiones y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Arvey Sanchez Cuartas vs. Colpensiones. Rad. 2016-00786-01.

**AUTO SUSTANCIACION No. 1222**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, se fijará fecha para publicar la sentencia que decide la instancia. En cuanto a los alegatos, se agregarán sin consideración, toda vez que la apoderada se limita a indicar que se ratifica en los argumentos de hecho y derecho que sustentan la contestación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado

**DISPONE**

- 1.-Anexese sin consideración los alegatos presentados por Colpensiones.
- 2.-Señalese el día **1 de septiembre de 2021 a las 7:00 a.m.**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.
- 3.-Reconócese personería a la Abogada Sandra Milena Parra Bernal, identificada con la CC 52875384 y TP 200423 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Laboral 005**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fc7566fedce66051378eb30daea22a1573ca34e975d7221b9c33326e8436a59**

Documento generado en 24/08/2021 02:26:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. María Nelly Murillo Duque vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2017-008.**

#### INTERLOCUTORIO No. 1660

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que obra en el expediente el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

*“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.*

*(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.*

*(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . “ según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.*

*Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación*

pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradoras ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

*"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".*

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

*Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$745.000.00**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.

2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: BBVA, Banco de Occidente y Davivienda. Limitándose la medida en la suma de **\$745.000.00**. Líbrese los oficios respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

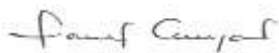
**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8286a02f136ab86ab70fd20df33dfffef0b9b9b58d3d20018057b73789528a**  
Documento generado en 25/08/2021 11:38:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho de la Señora Juez el poder y los alegatos allegados por Colpensiones y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Rosa María Aristizábal Gómez vs. Colpensiones. Rad. 2017-00242-01.

**AUTO SUSTANCIACION No. 1221**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, se fijará fecha para publicar la sentencia que decide la instancia. En cuanto a los alegatos, se agregarán sin consideración, toda vez que la apoderada se limita a indicar que se ratifica en los argumentos de hecho y derecho que sustentan la contestación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado

**DISPONE**

- 1.-Anexese sin consideración los alegatos presentados por Colpensiones.
- 2.-Señalese el día **1 de septiembre de 2021 a las 7:00 a.m.**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.
- 3.-Reconócese personería a la Abogada Sandra Milena Parra Bernal, identificada con la CC 52875384 y TP 200423 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Laboral 005**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

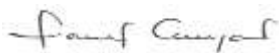
Código de verificación:

**483763338572add3cda5a6cbbf0717ea4bd16e7b77f3ad2a51c165e21c43667c**

Documento generado en 24/08/2021 02:07:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho de la Señora Juez informado que se encuentra pendiente reprogramar la fecha de publicación del fallo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Jorge Eliécer Solís Manzano vs. Colpensiones. Rad. 2017-00437-01.

**AUTO SUSTANCIACION No. 1224**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que por problemas en el sistema de firma electrónica no fue posible publicar el fallo en la fecha señalada en auto que antecede, el Juzgado

**DISPONE**

-Señálese el día **1 de septiembre de 2021 a las 7:00 a.m.**, para publicar la sentencia escritural en la que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

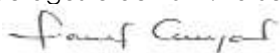
Código de verificación:

**e37494321981fe7fe178141bc0f2066363e42c0286d715883b4222b0a6c7b685**

Documento generado en 24/08/2021 03:41:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho de la Señora Juez el presente asunto para continuar su trámite, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Carlos Alberto Ospina vs. Colpensiones. Rad. 2018-00050-01

**AUTO SUSTANCIACION No. 1227**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, se fijará fecha para publicar la sentencia que decide la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado

**DISPONE**

-Señalese el día **1 de septiembre de 2021 a las 7:00 a.m.**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

3.-Reconócese personería a la Abogada Sandra Milena Parra Bernal, identificada con la CC 52875384 y TP 200423 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de4402642c36da1e9613ed1f3912303a45d66440816aef6d4058bd681586f999**

Documento generado en 24/08/2021 07:05:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que la apoderada de la parte actora solicita se requiera al banco Davivienda para que dé cumplimiento a la orden de embargo solicitada mediante 802 del 05 de agosto de 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Graciela Aurora López de Tobón vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2018-00189-00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1661**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para resolver se considera:

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensonal.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

*“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.*

*(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.*

*(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . ” según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.*

*Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.*

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradoras ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

*"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".*

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

*Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente".*  
*(subrayado fuera del texto)*

**Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.**

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, y se requerirá al Banco Davivienda cumpla con la orden de embargo que le fue comunicada mediante oficio 802 del 05 de agosto de 2019, **So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1.- **REQUIERASE** al **BANCO DAVIVIENDA** para que dé cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio 802 del 05 de agosto de 2019. **So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.**

Expídase el oficio respectivo y transcribáse el artículo 44 del Código General Proceso.

2.- Se limita el embargo en la suma de **\$2.397.022.00.**

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**837b02571eca80384b29f4dc6755d52776ce65d08f2c9b7248d53db493392364**

Documento generado en 25/08/2021 11:37:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8  
Correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)  
Palacio de Justicia  
Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 1070

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Señores:

**CABLES DE ENERGIA Y DE TELECOMUNICACIONES S.A. -CENTELSA-**

Representada legalmente por el señor DIEGO LEON ZAFRA GERENA o quien haga sus veces.

Email. [impuestos@centelsa.com.co](mailto:impuestos@centelsa.com.co)

Calle 10 No. 38 – 43

Yumbo – Valle

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-005-2021-00277-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 1160 de agosto 25 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
EFRAIN CORONADO LASSO Y OTROS		CENTELSA Y OTROS

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

**Nota:** Para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com), una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley. Conforme las voces del Decreto 806 de 2020, el término para comparecer comenzará contarse dos días después de recibida la comunicación.

Empleado responsable,

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

*Jef*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 1071

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Señores:

**TRANSPORTES DEL QUINDIO S.A.,**

Representada legalmente por el señor MARIO LONDOÑO PEDRAZA o quien haga sus veces.

Email. [transquindio@hotmail.com](mailto:transquindio@hotmail.com)

Calle 50 No. 18 – 26

Armenia

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-005-2021-00277-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 1160 de agosto 25 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
EFRAIN CORONADO LASSO Y OTROS		CENTELSA Y OTROS

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

**Nota:** Para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com), una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley. Conforme las voces del Decreto 806 de 2020, el término para comparecer comenzará contarse dos días después de recibida la comunicación.

Empleado responsable,

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

*Jef*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8  
Correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)  
Palacio de Justicia  
Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 1072

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Señores:

**TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA -RTR-**

Representada legalmente por el señor RODRIGO TENORIO RIVERA o quien haga sus veces.

Email. [rtr@transportertr.com](mailto:rtr@transportertr.com)

Calle 13 No. 20 G – 128

Yumbo – Valle

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-005-2021-00277-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 1160 de agosto 25 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
EFRAIN CORONADO LASSO Y OTROS		CENTElsa Y OTROS

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABLES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

**Nota:** Para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com), una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley. Conforme las voces del Decreto 806 de 2020, el término para comparecer comenzará contarse dos días después de recibida la comunicación.

Empleado responsable,

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaría

Jlf

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

Palacio de Justicia

Cali- Valle

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**OFICIO No. 1073**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Señores:

**TRANSCARGA RG S.A.S.**

Representada legalmente por el señor RODRIGO GIRLADO HOYOS o quien haga sus veces.

Email. [finanzas@transcargarg.com](mailto:finanzas@transcargarg.com)

Carrera 25 No. 12 - 40

Yumbo – Valle

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-005-2021-00277-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 1160 de agosto 25 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
EFRAIN CORONADO LASSO Y OTROS		CENTElsa Y OTROS

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

**Nota:** Para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com), una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley. Conforme las voces del Decreto 806 de 2020, el término para comparecer comenzará contarse dos días después de recibida la comunicación.

Empleado responsable,

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

Jef

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 1074

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Señores:

**TRANSPORTE JOALCO S.A**

Representada legalmente por el señor HECTOR ALEXANDER GUEVERA PRIETO o quien haga sus veces.

Email. [juridicas@transjoalco.com.co](mailto:juridicas@transjoalco.com.co)

Carrera 86 Avenida Ciudad de Cali No. 10 – 50 IN 5B Y 5C  
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-005-2021-00277-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 1160 de agosto 25 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
EFRAIN CORONADO LASSO Y OTROS		CENTELSA Y OTROS

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABLES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

**Nota:** Para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com), una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley. Conforme las voces del Decreto 806 de 2020, el término para comparecer comenzará contarse dos días después de recibida la comunicación.

Empleado responsable,

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria



JLF

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 1075

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Señores:

**TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**

Representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO GONZALO ECHEVERRY GARZON o quien haga sus veces.

Email. [direccionfyp@transportesvigia.com](mailto:direccionfyp@transportesvigia.com)

Calle 17 No. 21 – 65

Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-005-2021-00277-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 1160 de agosto 25 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
EFRAIN CORONADO LASSO Y OTROS		CENTElsa Y OTROS

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABLES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

**Nota:** Para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com), una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley. Conforme las voces del Decreto 806 de 2020, el término para comparecer comenzará contarse dos días después de recibida la comunicación.

Empleado responsable,

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

Jef

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 1076

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Señores:

**COMPAÑÍA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. -DITRANSA-**

Representada legalmente por el señor CARLOS MARIO GUTIERREZ GALLEGO o quien haga sus veces.

Email. [ditransa@ditransa.com.co](mailto:ditransa@ditransa.com.co)

Carrera 42 No. 66 – 11

Itagüí

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-005-2021-00277-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 1160 de agosto 25 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
EFRAIN CORONADO LASSO Y OTROS		CENTELSA Y OTROS

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABLES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

**Nota:** Para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com), una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley. Conforme las voces del Decreto 806 de 2020, el término para comparecer comenzará contarse dos días después de recibida la comunicación.

Empleado responsable,

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

Jef

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 1077

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Señores:

**ESG INDUSTRIALES S.A.S.**

Representada legalmente por la señora NATALI JARAMILLO CHAVEZ o quien haga sus veces.

Email. [Impuestos.esgi@esgi.com.co](mailto:Impuestos.esgi@esgi.com.co)

Calle 64 Norte No. 5 B – 146 Of. 403 Bloque G

Cali – Valle

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-005-2021-00277-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 1160 de agosto 25 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
EFRAIN CORONADO LASSO Y OTROS		CENTELSA Y OTROS

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABLES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

**Nota:** Para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com), una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley. Conforme las voces del Decreto 806 de 2020, el término para comparecer comenzará contarse dos días después de recibida la comunicación.

Empleado responsable,

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

Jef

Jef

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00277-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00277-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EFRAIN CORONADO LASSO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CABLES DE ENERGIA Y DE TELECOMUNICACIONES S.A. -CENTELSA- Y OROS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado Judicial por los señores **EFRAIN CORONADO LASSO, LUIS EDUARDO ESCOBAR HERNANDEZ, LUIS ALBERTO VELEZ HERRERA, ALFONSO HERNANDEZ, JORGE ENRIQUE HURTADO VEGA, CARLOS ARTURO IBARGUEN ORTIZ, JORGE ENRIQUE HURTADO MORENO, ROLANDO ESAU MORERA CRUZ, WILMAN GARCES LONDOÑO, ELKIN MAURICIO SOLIS RIVERA Y PABLO ANDRES VIDAL LOPEZ** contra **CABLES DE ENERGIA Y DE TELECOMUNICACIONES S.A. -CENTELSA-; TRANSPORTES DEL QUINDIO S.A., TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA -RTR-; TRANSCARGA RG S.A.S.; TRANSPORTE JOALCO S.A.;; TRANSPORTE VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.; COMPAÑÍA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. -DITRANSA- Y ESG INDUSTRIALES S.A.S.**, todas representadas legalmente por su representante legal o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a **CABLES DE ENERGIA Y DE TELECOMUNICACIONES S.A. -CENTELSA-**, representada legalmente por el señor **DIEGO LEON ZAFRA GERENA** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Yumbo – Valle., de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandada debe aportar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT Y SS.

**TERCERO: NOTIFICAR** a **TRANSPORTES DEL QUINDIO S.A.**, representada legalmente por el señor **MARIO LONDOÑO PEDRAZA** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Armenia, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandada debe aportar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT Y SS.

**CUARTO: NOTIFICAR** a **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA -RTR-**,

representada legalmente por el señor RODRIGO TENORIO RIVERA o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Yumbo – Valle., de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandada debe aportar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT Y SS.

**QUINTO: NOTIFICAR a TRANSCARGA RG S.A.S.,** representada legalmente por el señor RODRIGO GIRLADO HOYOS o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Yumbo – Valle., de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandada debe aportar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT Y SS.

**SEXTO: NOTIFICAR a TRANSPORTE JOALCO S.A.,** representada legalmente por el señor HECTOR ALEXANDER GUEVERA PRIETO o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandada debe aportar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT Y SS.

**SEPTIMO: NOTIFICAR a TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.,** representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO GONZALO ECHEVERRY GARZON o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandada debe aportar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT Y SS.

**OCTAVO: NOTIFICAR a COMPAÑÍA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. -DITRANSA-** representada legalmente por el señor CARLOS MARIO GUTIERREZ GALLEGO o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Itagüí, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandada debe aportar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT Y SS.

**NOVENO: NOTIFICAR a ESG INDUSTRIALES S.A.S.,** representada legalmente por la señora NATALI JARAMILLO CHAVEZ o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandada debe aportar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT Y SS.

**DECIMO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **HAROLD MOSQUERA RIVAS** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 60181 del C. S. de la J., y como apoderada judicial sustituta a la doctora **RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA** portadora de la T. P No. 131784 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**DECIMO PRIMERO: INDICAR** al apoderado judicial de la parte actora, que las comunicaciones están a su disposición a través de los estados electrónicos de la Rama Judicial, en donde podrá descargarlos y realizar las gestiones tendientes a la notificación, toda vez que corre por su cuenta realizar todas las diligencias pertinentes, una vez diligenciadas remitir los soportes al siguiente correo [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

**DECIMO SEGUNDO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**418ee6f1a733fdbf952443985e72fbde3abc3c39d1c08e1892eac640f60480cc**

Documento generado en 25/08/2021 10:11:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SORENELIA AGUDELO DE REYES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2016-00069-00</b>

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral en la sentencia No. 10 del 18 de febrero del 2021, que REVOCÓ la Sentencia No. 247 del 24 de octubre de 2017, Proferida por el Juzgado Quinto Laboral Del Circuito de Cali, y en su lugar declaró lo siguiente: "SEGUNDO: DECLARAR que SORENELIA AGUDELO DE REYES tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a SORENELIA AGUDELO DE REYES la suma de \$83.798.328 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causada entre el 5 de octubre de 2012 hasta el 31 de enero de 2021; la demandada continuará pagando la pensión de vejez a partir del 1º de febrero de 2021 en suma mensual igual al SMLMV, sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre catorce mesadas al año. CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar, a favor a SORENELIA AGUDELO DE REYES, los intereses moratorios causados a partir del 6 de febrero de 2016 y hasta el momento del pago efectivo de la prestación. QUINTO: Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; en esta sede se causaron a cargo de la demandada, como agencias en derecho a su cargo se fija el equivalente a \$1.000.000. SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión."

Se procede a efectuar la liquidación de las costas:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$5.865.882.00
Agencias en derecho fijadas Segunda Instancia cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$1.000.000.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$6.865.882.00</b>

SON: **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.865.882.00)** a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
 Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SORENELIA AGUDELO DE REYES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2016-00069-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228**

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral en la sentencia No. 10 del 18 de febrero del 2021, que REVOCÓ la Sentencia No. 247 del 24 de octubre de 2017, Proferida por el Juzgado Quinto Laboral Del Circuito de Cali, y en su lugar declaró lo siguiente: "SEGUNDO: DECLARAR que SORENELIA AGUDELO DE REYES tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a SORENELIA AGUDELO DE REYES la suma de \$83.798.328 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causada entre el 5 de octubre de 2012 hasta el 31 de enero de 2021; la demandada continuará pagando la pensión de vejez a partir del 1° de febrero de 2021 en suma mensual igual al SMLMV, sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre catorce mesadas al año. CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar, a favor a SORENELIA AGUDELO DE REYES, los intereses moratorios causados a partir del 6 de febrero de 2016 y hasta el momento del pago efectivo de la prestación. QUINTO: Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; en esta sede se causaron a cargo de la demandada, como agencias en derecho a su cargo se fija el equivalente a \$1.000.000. SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión."

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral-, en sentencia No. 10 del 18 de febrero del 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

Jrjs

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Laboral 005**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb75c16ef762152527ab4e3cf626d0faf6915b741a26698d8b10df4e882b544**  
Documento generado en 25/08/2021 12:52:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**